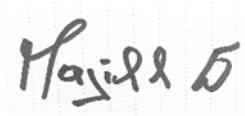


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de mayo de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido. La parte demandante no se pronunció al respecto. Así mismo, comunicándole que el demandado no contestó los dos requerimientos realizados por este juzgado en donde se le solicitó información de contacto de la señora **DENNIS NICOLE JAIMES RAMÍREZ**. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00405
Auto interlocutorio nro. 0693

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito de la demanda, sin pronunciamiento al respecto por parte de la demandante, en este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora **NATALIA POSADA ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.235.393, como representante legal de los menores **VÁLERY JAIMES POSADA, SOPHÍA JAIMES POSADA y JACOBO JAIMES POSADA** y en contra del señor **ENRIQUE JAIMES ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.072.488, se procede a través de este auto a señalar el día **LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de los menores **VÁLERY JAIMES POSADA**, **SOPHÍA JAIMES POSADA** y **JACOBO JAIMES POSADA**.
2. Escritura pública nro. 2.699 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C.
3. Acta nro. 182 de audiencia de no conciliación extrajudicial del 22 de octubre de 2021 del ICBF.
4. Certificado de estudio del menor **JACOBO JAIMES POSADA** del Colegio San Luís Gonzaga.
5. Certificado de estudio de la menor **VÁLERY JAIMES POSADA** del Colegio San Luís Gonzaga.
6. Certificado de estudio de la menor **SOPHÍA JAIMES POSADA** del Colegio San Luís Gonzaga.
7. Copia de la factura de venta nro. 1809 de fecha 07 de marzo de 2022 de médico psiquiatra del menor **JACOBO JAIMES POSADA**.
8. 3 facturas de servicios públicos.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la demandante de que se oficie a Migración Colombia a fin de que certifique el salario y emolumentos devengados por el señor **ENRIQUE JAIMES ARIAS**, la misma no será decretada en esta oportunidad como quiera que ya fue decretada mediante auto por medio del cual se admitió la presente demanda y fue agregada al expediente y puesta en conocimiento mediante auto del 12 de diciembre de 2022.

Prueba testimonial

1. LAURA CAMILA GONZÁLEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 8 A nro. 10-32 la canalización de Villamaría o por intermedio del correo electrónico lore25gonza@hotmail.com.
2. LUZ ELENA BOTERO MUÑOZ, quien puede ser ubicada en la calle 7ª, nro. 1-36 del barrio Villa Juanita de Villamaría, Caldas, o por intermedio del correo electrónico bomuluce19877@gmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de las señoras LUZ ELENA POSADA ARBELÁEZ y SUSANA POSADA ARBELÁEZ, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de sus testimonios y los hechos acerca de los cuales, van a declarar.

De la parte demandada

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Comprobantes de pago de cuota de alimentos de menores.
2. Recibos de pago de la asociación padres y madres de familia del colegio San Luís Gonzaga.
3. Facturas de venta de establecimientos de comercio por concepto “gasto de visitas a los menores” y “gastos médicos, alimentación de los menores hijos”.
4. “Pantallazos” de extractos de cesantías del señor **ENRIQUE JAIME ARIAS**.
5. Recibos de caja de pago por concepto de arrendamiento.
6. Registro civil de nacimiento de la señora DENNIS NICOLE JAIMES RAMÍREZ.
7. Certificación laboral del señor **ENRIQUE JAIME ARIAS**.
8. Historia clínica de la señora FLOR DE MARÍA ARIAS DE JAIMES.
9. Declaración extraproceso número 717 del 24 de febrero de 2023 de la Notaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas.

En cuanto a los “Comprobante de nómina de los últimos 3 meses” del demandado, los mismos no serán decretados como prueba como quiera que no fueron allegados adjuntos a la contestación de la demanda.

Prueba testimonial

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **NATALIA POSADA ARBELÁEZ**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del demandado, señor **ENRIQUE**

JAIMES ARIAS.

Finalmente, como quiera que el demandado, señor **ENRIQUE JAIMES ARIAS** no contestó los dos requerimientos efectuados por este juzgado por medio del cual se le solicitó información de contacto de la señora **DENNIS NICOLE JAIMES RAMÍREZ**, se **ORDENA DESVINCULAR** a la misma del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c023662c53d906af042a6d470ee495522409c8e64bcc12f9aa8434ca70ecd7**

Documento generado en 08/05/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>